jsk/cra
S.113ª/363ª

Oficio Nº 12.265

VALPARAÍSO, 5 de enero de 2016

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil, con el objeto de declarar inembargables las viviendas adquiridas con subsidios del Estado que tengan un avalúo fiscal no superior a las quinientas veinte unidades de fomento, cumpliendo los requisitos que indica, correspondiente al boletín N°9706-14, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese el número 8° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

"8°. El bien raíz del deudor en que éste, su cónyuge, su conviviente civil o hijos residan, siempre que sea el único bien raíz de propiedad del deudor, y que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de una vivienda de emergencia y sus ampliaciones a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2.552, de 1979.

b) Que la vivienda haya sido adquirida por el deudor con aplicación de algún subsidio habitacional del Ministerio de la Vivienda y

Urbanismo que garantice el acceso a la vivienda sin deuda.

c) Que la vivienda haya sido adquirida por el deudor con aplicación de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo distinto de aquellos a que se refiere el literal precedente, siempre que dicho inmueble se encuentre exento del pago del impuesto territorial regulado en la ley N°17.235.

d) Que se trate de una vivienda social a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N°2.552, de 1979, o de cualquier otra vivienda certificada como vivienda social, y cuyo avalúo fiscal no exceda de cuatrocientas unidades de fomento o de quinientas veinte unidades de fomento tratándose de viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria regulado en la ley N°19.537.

La inembargabilidad de que trata este numeral no regirá respecto de los juicios en que sean parte el Fisco y los organismos regidos por la ley N°16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Tampoco se aplicará respecto de los juicios ejecutivos que tengan su origen en una sentencia o en un equivalente jurisdiccional que obligue al deudor al pago de alimentos, ni respecto de la ejecución de hipotecas cuyo objeto sea garantizar créditos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción o mejoras de la vivienda respectiva y sus sucesivas reprogramaciones.

En ningún caso podrán ser embargados los muebles de dormitorio, de comedor y de

cocina de uso familiar, ni la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge, conviviente civil o de los hijos que viven a sus expensas.”.”.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados